



**CONVERGENCIA
COMERCIAL**

"Nueva forma de aprender"



Contabilidad Ganadera y Agrícola

**Prof.: C.P. Viviana
Sanabria**

Año: 2021



**CONVERGENCIA
COMERCIAL**
"Nueva forma de aprender"

Management Expert en
CONTABILIDAD

✓ Sectorial ✓ Con enfoque fiscal

Modulo:
Contabilidad Ganadera y Agrícola

Normas Contables y Tratamiento del Costo en las actividades agrícolas y ganaderas

C.P. Viviana Sanabria



Marco Conceptual

NIC 41 – Agricultura
NIC 16 – Propiedad Planta y Equipo
NIC 2 - Inventarios



Agricultura



NIC 41

NIC 41

Agricultura

C.P. Viviana Sanabria

En abril de 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) adoptó la NIC 41 *Agricultura*, que había sido originalmente emitida por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en febrero de 2001.



Agricultura - Definiciones

Norma
Contable

Definiciones

Agricultura-Definiciones relacionadas

- 5 Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican:

Actividad agrícola es la gestión, por parte de una entidad, de la transformación biológica y recolección de activos biológicos, para destinarlos a la venta, o para convertirlos en productos agrícolas o en otros activos biológicos adicionales.

Producto agrícola es el producto ya recolectado, procedente de los activos biológicos de la entidad.

Una planta productora es una planta viva que:

- (a) se utiliza en la elaboración o suministro de productos agrícolas;
- (b) se espera que produzca durante más de un periodo; y



Agricultura - Definiciones

Norma
Contable

- (c) tiene una probabilidad remota de ser vendida como productos agrícolas, excepto por ventas incidentales de **raleos** y podas.

Un *activo biológico* es un animal vivo o una planta.

La transformación **biológica** comprende los procesos de crecimiento, degradación, producción y procreación que son la causa de los cambios cualitativos o cuantitativos en los activos biológicos.

Los *costos de venta* son los costos incrementales directamente atribuibles a la disposición de un activo, excluyendo los costos financieros y los impuestos a las ganancias.

Un *grupo de activos biológicos* es una agrupación de animales vivos, o de plantas, que sean similares.

La *cosecha o recolección* es la separación del producto del activo biológico del que procede, o bien el cese de los procesos vitales de un activo biológico.



Esta norma aplica para:

Norma
Contable

Norma Internacional de Contabilidad 41 *Agricultura*

Objetivo

El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable, la presentación en los estados financieros y la información a revelar en relación con la actividad agrícola.

Alcance

- 1 Esta Norma debe aplicarse para la contabilización de lo siguiente, siempre que se encuentre relacionado con la actividad agrícola:
 - (a) activos biológicos, excepto las plantas productoras;
 - (b) productos agrícolas en el punto de cosecha o recolección; y
 - (c) subvenciones del gobierno cubierta por los párrafos 34 y 35.



Esta norma **no** aplica:



2

Esta Norma no es aplicable a:

- (a) los terrenos relacionados con la actividad agrícola (véanse la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* y la NIC 40 *Propiedades de Inversión*).
- (b) las plantas productoras relacionadas con la actividad agrícola (véase la NIC 16). Sin embargo, esta Norma se aplicará a los productos de esas plantas productoras.
- (c) Las subvenciones del gobierno relacionadas con las plantas productoras (véase la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales*).
- (d) los activos intangibles relacionados con la actividad agrícola (véase la NIC 38 *Activos Intangibles*).
- (e) activos por derecho de uso que surgen de un arrendamiento de terrenos relacionados con actividades de agricultura (véase la NIIF 16 *Arrendamientos*).

8



Esta norma aplica:

Norma
Contable

3

Esta Norma se aplica a los productos agrícolas, que son los productos obtenidos de los activos biológicos de la entidad, pero sólo hasta el punto de su cosecha o recolección. A partir de ese momento, se utilizan la NIC 2 Inventarios o las otras Normas relacionadas con los productos. De acuerdo con ello, esta Norma no trata del procesamiento de los productos agrícolas tras la cosecha o recolección; por ejemplo, el que tiene lugar con las uvas para su transformación en vino por parte del viticultor que las ha cultivado. Aunque tal procesamiento pueda constituir una extensión lógica y natural de la actividad agrícola, y los eventos que tienen lugar guardan alguna similitud con la transformación biológica, tales procesamientos no están incluidos en la definición de actividad agrícola manejada por esta Norma.



Esta norma **no** aplica:



2

Esta Norma no es aplicable a:

- (a) los terrenos relacionados con la actividad agrícola (véanse la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* y la NIC 40 *Propiedades de Inversión*).
- (b) las plantas productoras relacionadas con la actividad agrícola (véase la NIC 16). Sin embargo, esta Norma se aplicará a los productos de esas plantas productoras.
- (c) Las subvenciones del gobierno relacionadas con las plantas productoras (véase la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales*).
- (d) los activos intangibles relacionados con la actividad agrícola (véase la NIC 38 *Activos Intangibles*).
- (e) activos por derecho de uso que surgen de un arrendamiento de terrenos relacionados con actividades de agricultura (véase la NIIF 16 *Arrendamientos*).

10

Activos biológicos	Productos agrícolas	Productos resultantes del procesamiento tras la cosecha o recolección
Ovejas	Lana	Hilo de lana
Árboles de una plantación forestal	Árboles talados	Troncos, madera
Ganado lechero	Leche	Queso
Cerdos	Reses sacrificadas	Salchichas, jamones curados
Plantas de algodón	Algodón cosechado	Hilo de algodón, vestidos
Caña de azúcar	Caña cortada	Azúcar
Plantas de tabaco	Hojas recolectadas	Tabaco curado
Matas de té	Hojas recolectadas	Té
Viñedos	Uvas vendimiadas	Vino
Árboles frutales	Fruta recolectada	Fruta procesada
Palmas aceiteras	Fruta recolectada	Aceite de palma
Árboles de caucho	Látex recolectado	Productos de caucho
Algunas plantas, por ejemplo, matas de té, viñedos, palmas aceiteras y árboles de caucho, habitualmente cumplen la definición de una planta productora y están en el alcance de la NIC 16. Sin embargo, los productos que se desarrollan en las plantas productoras, por ejemplo, las hojas de té, uvas, el fruto de la palma aceitera y el látex, están dentro del alcance de la NIC 41.		

La tabla siguiente proporciona ejemplos de activos biológicos, productos agrícolas y productos que resultan del procesamiento tras la cosecha o recolección:



No son plantas productoras:

Norma
Contable

5A Los siguientes elementos **no** son plantas productoras:

- (a) plantas cultivadas para ser cosechadas como productos agrícolas (por ejemplo, árboles cultivados para su uso como madera);
- (b) plantas cultivadas para generar productos agrícolas cuando existe más que una probabilidad remota de que la entidad cosechará también y venderá la planta como producto agrícola, de forma distinta a la venta incidental del producido de raleos y podas (por ejemplo, árboles que se cultivan por sus frutos o su madera); e
- (c) cosecha anual (por ejemplo, maíz y trigo).



Abarca una gama de actividades diversas:

Norma
Contable

- 5C Los **productos** que se desarrollan en plantas productoras son activos biológicos.
- 6 La actividad agrícola abarca una gama de actividades diversas; **por ejemplo, el engorde del ganado, la silvicultura, los cultivos de plantas de ciclo anual o perennes, el cultivo en huertos y plantaciones, la floricultura y la acuicultura (incluyendo las piscifactorías).** Entre esta diversidad se pueden encontrar ciertas características comunes:
- (a) *Capacidad de cambio.* Tanto las plantas como los animales vivos son capaces de experimentar transformaciones biológicas;
 - (b) *Gestión del cambio.* La gerencia facilita las transformaciones biológicas promoviendo, o al menos estabilizando, las condiciones necesarias para que el proceso tenga lugar (por ejemplo, niveles de nutrición, humedad, temperatura, fertilidad y luminosidad). Tal gestión distingue la actividad agrícola de otras actividades. Por ejemplo, **no constituye actividad agrícola la cosecha o recolección de recursos no gestionados**



Abarca una gama de actividades diversas:

Norma
Contable

- 5C Los **productos** que se desarrollan en plantas productoras son activos biológicos.
- 6 La actividad agrícola abarca una gama de actividades diversas; **por ejemplo, el engorde del ganado, la silvicultura, los cultivos de plantas de ciclo anual o perennes, el cultivo en huertos y plantaciones, la floricultura y la acuicultura (incluyendo las piscifactorías).** Entre esta diversidad se pueden encontrar ciertas características comunes:
- (a) *Capacidad de cambio.* Tanto las plantas como los animales vivos son capaces de experimentar transformaciones biológicas;
 - (b) *Gestión del cambio.* La gerencia facilita las transformaciones biológicas promoviendo, o al menos estabilizando, las condiciones necesarias para que el proceso tenga lugar (por ejemplo, niveles de nutrición, humedad, temperatura, fertilidad y luminosidad). Tal gestión distingue la actividad agrícola de otras actividades. Por ejemplo, **no constituye actividad agrícola la cosecha o recolección de recursos no gestionados** previamente (tales como la pesca en el océano y la tala de bosques naturales); e



Abarca una gama de actividades diversas:

Norma
Contable

- (c) **Medición del cambio.** Tanto el cambio cualitativo (por ejemplo, adecuación genética, densidad, maduración, cobertura grasa, contenido proteínico y fortaleza de la fibra) como cuantitativo (por ejemplo, número de crías, peso, metros cúbicos, longitud o diámetro de la fibra y número de brotes) conseguido por la transformación biológica o la cosecha, se medirá y controlará como una función rutinaria de la gerencia.



La Transformación biológica:

Norma
Contable

7

La transformación biológica da lugar a los siguientes tipos de resultados:

- (a) cambios en los activos, a través de (i) crecimiento (un incremento en la cantidad o una mejora en la calidad de cierto animal o planta), (ii) degradación (un decremento en la cantidad o un deterioro en la calidad del animal o planta), o bien (iii) procreación (obtención de plantas o animales vivos adicionales); o
- (b) obtención de productos agrícolas, tales como el látex, la hoja de té, la lana y la leche.



CONVERGENCIA
COMERCIAL
"Nueva forma de aprender"

Management Expert en
CONTABILIDAD

✓ Sectorial ✓ Con enfoque fiscal

Modulo:
Contabilidad Ganadera y Agrícola

Aplicación Tributaria

C.P. Viviana Sanabria

17



ViviSanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos



Convergencia Comercial
"Nueva forma de aprender"



Nacimiento de la Obligación – Imputación de los costos.

Norma
Tributaria

LEY 6380/19

Artículo 7°.- Nacimiento de la Obligación Tributaria.

El nacimiento de la **obligación tributaria** se configurará al cierre del **ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil.**

La Administración Tributaria queda facultada a fijar un cierre del ejercicio fiscal distinto, en atención a la naturaleza de la explotación económica u otras consideraciones especiales.

Para la liquidación del impuesto, **el método de imputación de las rentas, costos y gastos será el de lo devengado en el ejercicio fiscal.**



Nacimiento de la Obligación – Imputación de los costos.

Norma
Tributaria

LEY 6380/19

Artículo 7°.- Nacimiento de la Obligación Tributaria. – CONT.

Con independencia **de su devengamiento o reconocimiento contable**, las rentas brutas provenientes de las variaciones patrimoniales que resulten del **mayor valor procedente de la transformación biológica de animales vivos y de plantas, incluido el procreo y la explotación forestal**; la revaluación del valor de inversiones en acciones, por actualización de valor patrimonial proporcional de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 de la presente ley; así como las revaluaciones técnicas o extraordinarias de los bienes del activo fijo e intangibles, serán objeto de imposición en el momento **de su efectiva realización, determinado por el precio real de la operación.**



Nacimiento de la Obligación – Imputación de los costos.

Norma
Tributaria

LEY 6380/19

Artículo 7°.- Nacimiento de la Obligación Tributaria. – CONT.

La imputación de los costos y gastos vinculados a la generación de dichas rentas será admitida al momento de la efectiva realización de las mencionadas rentas brutas y siempre que sean erogaciones efectivamente realizadas, debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley, con excepción de los costos y gastos vinculados a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, las que podrán computar los mismos en el momento de su devengamiento.

Decreto 3182/19

Artículo 16.- Rentas Devengadas.

Se considerará que la renta se ha devengado **en el momento que nace el derecho a percibirla.**

Reglamenta: Último párrafo Art. 7° de la Ley.

RG 61/20 Artículo 2°.- Efectiva realización

Se entenderá por «efectiva realización», la enajenación onerosa o gratuita de un bien o un producto que implique la transferencia de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien o producto.

En el caso de transferencia de bienes por reorganización de empresas se considerará que existe efectiva realización al momento de la transferencia de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien o producto a la entidad sucesora.

No estará incluido en el concepto de reorganización de empresas, el cambio de denominación o razón social o el tipo de sociedad.

Reglamenta: Art. 7° de la Ley.



Nacimiento de la Obligación – Imputación de los costos.

Norma
Tributaria

Decreto 3182/19

Artículo 36.- Variaciones Patrimoniales.

*Las rentas brutas provenientes **de variaciones patrimoniales por transformación biológica; de las revaluaciones técnicas o extraordinarias de los activos fijos e intangibles** no serán consideradas renta gravada del ejercicio fiscal en que se produzca, pero tampoco podrá ser considerada como gasto deducible la cuota de depreciación anual, ni como costo deducible el valor revaluado al momento de su efectiva realización.*

Para estos casos, la reserva de revalúo así determinada, deberá ser expuesta en una cuenta separada dentro del patrimonio neto.

Reglamenta: Arts. 7º, Nums. 13) y 14) del Art. 8º y el Art. 11 de la Ley.



Nacimiento de la Obligación – Imputación de los costos.

Norma
Tributaria

Decreto 3182/19

Artículo 72.- Documentación de Costos y Gastos Específicos

El contribuyente que imputará como costo y gastos aquellos vinculados a las rentas señaladas en el penúltimo párrafo del artículo 7° de la Ley, deberá conservar los comprobantes de venta y documentaciones que respalden dichos costos y gastos por el plazo de la prescripción, el cual se computará desde la admisión de los mismos, en el momento de la efectiva realización.

Reglamenta: Art. 22 de la Ley.



Valor Neto de Realización

Norma
Tributaria

ANEXO DEL DECRETO 3182/19
Artículo 20

Siempre que las Normas Internacionales de Información Financiera lo admitan en el rubro de actividad del contribuyente, y este valúe su inventario al Valor Neto de Realización (VNR) no podrá deducir el incremento patrimonial proveniente del aumento o cambio de valor del bien; sin embargo, podrá deducir el monto de compra del bien, siempre que:

- 1) Se encuentren debidamente documentados; y
- 2) No hayan sido deducidos en ejercicios anteriores para la determinación del presente Impuesto.

El contribuyente deberá preparar y mantener por sistemas informáticos o en papeles de trabajo, la determinación precisa de dichos costos, deducibles o no, y la manera en la que fueron calculados.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 9, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.



Métodos de Imputación de Costos y de Gastos en la Actividad Agrícola, Ganadera y Forestal.

Norma
Tributaria

Artículo 19.- Métodos de Imputación de Costos y de Gastos en la Actividad Agrícola, Ganadera y Forestal.

- 1) **Imputación directa de costos en el ejercicio de su ejecución:** se deberán registrar los costos devengados en el ejercicio en el rubro "Costo de Producción". El valor que se asigne al bien relativo a la actividad agrícola, ganadera y forestal, será costo a efectos contables y no afectará la determinación del Impuesto.
- 2) **Costo por absorción:** el contribuyente deberá realizar una planilla de absorción de los costos, proporcionando los mismos a los bienes producidos en el ejercicio. En este método los costos serán tratados como deducibles en el ejercicio.

En ambos casos, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley.

Reglamenta: Arts. 9º, 14 y Num 8 del Art. 16 de la Ley.



Costos no deducibles Decreto 3182/19

**Norma
Tributaria**

Artículo 40.- Costos No Deducibles.

*El contribuyente que cambió su régimen de liquidación al **IRE RG** y que en el momento de la adquisición ya dedujo el valor de los activos fijos, corrientes o biológicos, no podrá depreciarlos ni volver a deducirlo al momento de la enajenación.*

Tampoco se podrá deducir el valor estimado de los bienes recibidos a títulos gratuitos.

El costo asignado en el rubro "Costo de Producción" y "Costo por absorción" vinculados a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que fueron computadas y deducidas al momento de su devengamiento, no podrán deducirse al momento de la efectiva realización como costo del bien.

Reglamenta: Arts. 8º, 9º, 10, 11, 14 y Num 8 del Art. 16 de la Ley.



CONVERGENCIA
COMERCIAL
"Nueva forma de aprender"

Management Expert en
CONTABILIDAD

✓ Sectorial ✓ Con enfoque fiscal

Modulo:
Contabilidad Ganadera y Agrícola

RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN CONTABLE

C.P. Viviana Sanabria



Reconocimiento y medición

- 10 La entidad reconocerá **un activo biológico** o un producto agrícola cuando, y sólo cuando:
- (a) la entidad controle el activo como resultado de sucesos pasados;
 - (b) sea probable que los beneficios económicos futuros asociados con el activo fluyan a la entidad; y
 - (c) El valor razonable o el costo del activo puedan ser medidos de forma fiable.
- 11 En la actividad agrícola, el control puede ponerse en evidencia mediante, por ejemplo, la propiedad legal del ganado vacuno y el marcado con hierro o por otro medio de las reses en el momento de la adquisición, el nacimiento o el destete. Los beneficios futuros se evalúan, normalmente, por medición de los atributos físicos significativos.
- 12 Un activo biológico se medirá, tanto en el momento de su reconocimiento inicial como al final del periodo sobre el que se informa a su valor razonable menos los costos de venta, excepto en el caso, descrito en el párrafo 30, de que el valor razonable no pueda ser medido con fiabilidad.
- 13 Los productos agrícolas cosechados o recolectados que procedan de activos biológicos de una entidad se medirán a su valor razonable menos los costos de venta en el punto de cosecha o recolección. Tal medición es el costo a esa fecha, cuando se aplique la NIC 2 *Inventarios*, u otra Norma que sea de aplicación.

Norma
Contable



Reconocimiento y medición

Norma
Contable

- 15 La medición del valor razonable de un activo biológico, o de un producto agrícola, puede verse facilitada al agrupar los activos biológicos o los productos agrícolas de acuerdo con sus atributos más significativos; La entidad seleccionará los atributos que se correspondan con los usados en el mercado como base para la fijación de los precios.
- 16 A menudo, las entidades realizan contratos para vender sus o en una fecha futura. Los precios de estos contratos no son necesariamente relevantes a la hora de medir el valor razonable, puesto que el valor razonable pretende reflejar las condiciones corrientes de mercado, en el que compradores y vendedores participantes del mercado podrían acordar una transacción. Como consecuencia de lo anterior, no se ajustará el valor razonable de un activo biológico, o de un producto agrícola, como resultado de la existencia de un contrato. En algunos casos, el contrato para la venta de un activo biológico, o de un producto agrícola, puede ser un contrato oneroso, según se ha definido en la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes. La citada NIC 37 es de aplicación para los contratos onerosos.



Reconocimiento de las ganancias y pérdidas:

Norma
Contable

Ganancias y pérdidas

- 26 Las ganancias o pérdidas surgidas en el reconocimiento inicial de un activo biológico a su valor razonable menos los costos de venta y por un cambio en el valor razonable menos los costos de venta de un activo biológico **deberán incluirse en la ganancia o pérdida neta del periodo en que aparezcan.**
- 27 Puede aparecer una pérdida, en el reconocimiento inicial de un activo biológico, porque es preciso deducir los costos de venta, al determinar el valor razonable menos los costos de venta del mencionado activo biológico. Puede aparecer una ganancia, tras el reconocimiento inicial de un activo biológico, por ejemplo, a causa del nacimiento de un becerro.
- 28 Las ganancias o pérdidas surgidas en el reconocimiento inicial de un producto agrícola, que se lleva al valor razonable menos los costos de venta, deberán incluirse en la ganancia o pérdida neta del periodo en el que éstas aparezcan.
- 29 Puede aparecer una ganancia o una pérdida, en el reconocimiento inicial del producto agrícola, por ejemplo, como consecuencia de la cosecha o recolección.



CONVERGENCIA
COMERCIAL
"Nueva forma de aprender"

Management Expert en
CONTABILIDAD

✓ Sectorial ✓ Con enfoque fiscal

Modulo:
Contabilidad Ganadera y Agrícola

INFORMACIÓN A REVELAR

C.P. Viviana Sanabria



Información a revelar

39 [Eliminado]

General

40 La entidad revelará la ganancia o pérdida total surgida durante el periodo corriente por el reconocimiento inicial de los activos biológicos y los productos agrícolas, así como por los cambios en el valor razonable menos los costos de venta de los activos biológicos.

41 La entidad debe presentar una descripción de cada grupo de activos biológicos.

42 La revelación exigida en el párrafo 41 puede tomar la forma de una descripción narrativa o cuantitativa.

43 Se aconseja a las entidades presentar una descripción cuantitativa de cada grupo de activos biológicos, distinguiendo, cuando ello resulte adecuado, entre los que se tienen para consumo y los que se tienen para producir frutos, o bien entre los maduros y los que están por madurar. Por ejemplo, la entidad puede revelar el importe en libros de los activos biológicos consumibles y de los que se tienen para producir frutos, por grupo de activos. La entidad puede, además, dividir esos valores en libros entre los activos maduros y los que están por madurar. Tales distinciones suministran información que puede ser de ayuda al evaluar el calendario de los flujos de efectivo futuros. Una entidad revelará las bases sobre las que hace estas distinciones.

Norma
Contable



Información a revelar

- 44 Son activos biológicos consumibles los que van a ser recolectados como productos agrícolas o vendidos como activos biológicos. Son ejemplos de activos biológicos consumibles las cabezas de ganado destinadas a la producción de carne, o las que se tienen para vender, así como los peces en piscifactorías, los cultivos, tales como el maíz y el trigo, los productos obtenidos de una planta productora y los árboles que se cultivan para producir madera. Son activos biológicos productores todos los que sean distintos a los de tipo consumible; por ejemplo, el ganado para la producción de leche y los árboles frutales de los que se cosechan frutos. Los activos biológicos productores no son productos agrícolas, sino que se mantienen para producir.
- 45 Los activos biológicos pueden ser clasificados como maduros o por madurar. Los activos biológicos maduros son aquéllos que han alcanzado las condiciones para su cosecha o recolección (en el caso de activos biológicos consumibles), o son capaces de mantener la producción, cosechas o recolecciones de forma regular (en el caso de los activos biológicos para producir frutos).

Norma
Contable



Información a revelar

**Norma
Contable**

- 46 Si no es objeto de revelación en otra parte, dentro de la información publicada con los estados financieros, la entidad debe describir:
- (a) la naturaleza de sus actividades relativas a cada grupo de activos biológico; y
 - (b) las mediciones no financieras, o las estimaciones de las mismas, relativas a las cantidades físicas de:
 - (i) cada grupo de activos biológicos al final del periodo; y
 - (ii) La producción agrícola del periodo.



Información a revelar

**Norma
Contable**

- 49 Una entidad revelará:
- (a) la existencia e importe en libros de los activos biológicos sobre cuya titularidad tenga alguna restricción, así como el importe en libros de los activos biológicos pignorados como garantía de deudas;
 - (b) la cuantía de los compromisos para desarrollar o adquirir activos biológico; y
 - (c) las estrategias de gestión del riesgo financiero relacionado con la actividad agrícola.



**CONVERGENCIA
COMERCIAL**
"Nueva forma de aprender"

Management Expert en
CONTABILIDAD

✓ Sectorial ✓ Con enfoque fiscal

Modulo:
Contabilidad Ganadera y Agrícola

CATEGORÍAS

C.P. Viviana Sanabria

35



ViviSanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos



Convergencia Comercial
"Nueva forma de aprender"



CATEGORÍAS.

Norma
Tributaria

ANEXO DEL DECRETO 3182/19

Artículo 70.- Categorías de la Hacienda Pecuaria.

La hacienda de los establecimientos pecuarios se clasificará de acuerdo a las categorías de animales según la edad, que se encuentren vigentes, de conformidad a lo establecido por el SENACSA en virtud a la Ley N° 808/1996 y sus reglamentaciones, sin perjuicio de que el contribuyente adopte una clasificación técnica más detallada en función a las características propias de la explotación.

Reglamenta: Arts. 9°, 11 y 22 de la Ley.



CATEGORÍAS.

**Norma
Tributaria**

ANEXO DEL DECRETO 1031/13
Artículo 71- CATEGORIAS

A los efectos impositivos, la hacienda de los establecimientos agropecuarios se clasificará de acuerdo a las siguientes categorías, sin perjuicio de que los contribuyentes adopten una clasificación técnica más detallada en función a las características propias de la explotación:

HACIENDA VACUNA

- a) Terneros machos y hembras: productos de cría que tienen hasta ocho meses de edad.
- b) Desmamantes machos y hembras: animales desde ocho hasta dieciocho meses.
- c) Vaquillas: animales hembras comprendidos desde dieciocho meses hasta dos años.
- d) Vacas: animales hembras adultos, de cría, para tambo o para venta, a partir de los dos años.
- e) Toros: animales machos, destinados para reproducción, de más de dieciocho meses.
- f) Novillos: animales machos castrados, de más de dieciocho meses.



CATEGORÍAS.

Norma
Tributaria

ANEXO DEL DECRETO 1031/13
Artículo 71- CATEGORIAS

A los efectos impositivos, la hacienda de los establecimientos agropecuarios se clasificará de acuerdo a las siguientes categorías, sin perjuicio de que los contribuyentes adopten una clasificación técnica más detallada en función a las características propias de la explotación:

HACIENDA OVINA

- a) Borregos y borregas: animales que tienen menos de un año de edad.
- b) Capones: animales castrados.
- c) Ovejas: animales hembras de un año o más de edad.
- d) Carneros: animales machos de un año o más de edad.



CATEGORÍAS.

Norma
Tributaria

ANEXO DEL DECRETO 1031/13
Artículo 71- CATEGORIAS

A los efectos impositivos, la hacienda de los establecimientos agropecuarios se clasificará de acuerdo a las siguientes categorías, sin perjuicio de que los contribuyentes adopten una clasificación técnica más detallada en función a las características propias de la explotación:

HACIENDA CAPRINA

- a) Cabritos: animales machos y hembras desde el destete hasta los seis meses.
- b) Chivatos y cabrillas: animales machos y hembras respectivamente, desde los seis meses hasta que inicien su actividad reproductora.
- c) Cabras: animales hembras que se han iniciado en el proceso de reproducción.
- d) Chivos: animales machos que se han iniciado en el proceso de reproducción.



CATEGORÍAS.

Norma
Tributaria

ANEXO DEL DECRETO 1031/13
Artículo 71- CATEGORIAS

A los efectos impositivos, la hacienda de los establecimientos agropecuarios se clasificará de acuerdo a las siguientes categorías, sin perjuicio de que los contribuyentes adopten una clasificación técnica más detallada en función a las características propias de la explotación:

HACIENDA BUFALINA

- a) Bucerros y bucerras: animales machos y hembras desde el nacimiento hasta los doce meses.
- b) Añojos y añojas: animales machos y hembras de doce a dieciocho meses.
- c) Bubillas: animales hembras de dieciocho meses hasta el parto.
- d) Búfalas: animales hembras a partir del primer parto.
- e) Butoretas: animales machos desde los dieciocho hasta los veinticuatro meses.
- f) Butoros: animales machos a partir de los veinticuatro meses.



CATEGORÍAS.

Norma
Tributaria

ANEXO DEL DECRETO 1031/13
Artículo 71- CATEGORIAS

A los efectos impositivos, la hacienda de los establecimientos agropecuarios se clasificará de acuerdo a las siguientes categorías, sin perjuicio de que los contribuyentes adopten una clasificación técnica más detallada en función a las características propias de la explotación:

HACIENDA EQUINA

- a) Potros y potrancas: productos de cría que tienen menos de un año.
- b) Yeguas: animales hembras para cría o venta de un año o más.
- c) Cojudos: animales machos de un año o más.
- d) Caballos: animales castrados, para trabajo o para venta, a partir de su castración.



**CONVERGENCIA
COMERCIAL**
"Nueva forma de aprender"

Management Expert en
CONTABILIDAD

✓ Sectorial ✓ Con enfoque fiscal

Modulo:
Contabilidad Ganadera y Agrícola



C.P. Viv.

¡Muchas gracias!

WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py



ViviSanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos



Convergencia Comercial
"Nueva forma de aprender"